

clauso a cuenta de sus (156) - 16

Resolución No. 684-2013A REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SALA
NACIONAL DE JUSTICIA

Conjuez ponente: Dra. Daniela Gamacho Heredia



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Quito, a 23 de octubre de 2013 a

las 16h19.(37-12).-VISTOS: Por cuanto mediante acción de personal No. 2451 DNP de 20 de junio de 2012, el Dr. Juan Montero Chávez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, fue trasladado a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; y, en razón de lo dispuesto en el Art. 2 literal c) de la Resolución No. 07 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 27 de junio de 2012, actúe el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y el Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta respectivamente, interponen recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 con sede en Portoviejo, el 31 de octubre de 2011, a las 15H44, dentro del juicio que sigue en su contra el señor Pedro Clotario Cedeño Pin.- El fallo en referencia "... acepta parcialmente la demanda y declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo, contenido en la Acción de Personal No.- 711 de noviembre del 2009, suscrita por el Ing. Jaime Estrada Bonilla Alcalde del Cantón Manta, mediante la cual dispone la conclusión de sus funciones del actor Pedro Clotario Cedeño Pin como Difusor y Administrador de Servicios Públicos en la Dirección de Comunicación de la Municipalidad del Cantón Manta; en cuya virtud; de conformidad con lo preceptuado por el literal h) del Art. 25 y 46 de la LOSCCA, se dispone su reintegro, para lo cual se emitirá la respectiva Acción de Personal, dentro del término de cinco días de

ejecutoriado el presente fallo; y, el pago de las remuneraciones y más bonificaciones de ley, con los respectivos intereses legales, acorde a la última remuneración recibida por el actor, que dejó de percibir en el tiempo de duración de este proceso legal, hasta la fecha de su efectivo reintegro, pago que se efectuara en el plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de reincorporación. No se ordena el pago de las diferencias salariales ordenadas por la SENRES para los Servidores Públicos, en virtud de la autonomía administrativa y financiera de las entidades seccionales".- Este Tribunal de Conjuces para resolver, considera: **PRIMERO**.- El Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2, del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el, en relación con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO**: Verificada la oportunidad del recurso se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal contemplado en el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO**: El Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y el Dr. Lino Ernesto Romero Ganchozo, Alcalde y Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta respectivamente, indican la sentencia e individualizan el proceso y las partes procesales; fundamentan su recurso en el "presupuesto segundo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación" (sic fojas 144); y, sostienen que la sentencia impugnada registra **falta de aplicación** de normas de derecho; enumeran y transcriben las normas que consideran infringidas: artículos 76 numeral 1, 225 numeral 2, 226, 228, 229, 264 de la Constitución de la República del Ecuador; 64, 49 numerales 1 y 40, 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento de

elinto a unato sdicto / JF

deceyut kb5-2



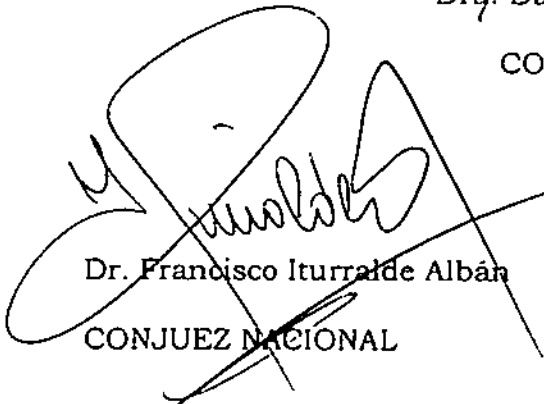
Selección y Reclutamiento de Personal del Ilustre Municipio de Manta

CUARTO: Al analizar el presente recurso se determinó que, los recurrentes limitan a transcribir las normas que consideran se han violentado en la sentencia emitida por el tribunal A QUO, por lo tanto es menester señalar que al fundamentar los recurrentes el presente recurso por el yerro de falta de aplicación de normas de derecho, debieron también señalar las normas que a su concepto se aplicaron indebidamente puesto que de acuerdo con la doctrina *"la falta de aplicación de una norma se produce cuando no se ha efectuado del todo esta operación intelectual en relación con una o varias normas (proposición jurídica completa) que, por ser relevantes respecto de los hechos establecidos y calificados por el Juez, afectan la decisión de la causa; o, en modo menos frecuente, cuando este procedimiento intelectual ha sido evidentemente incompleto"*. Como dice Humberto Murcia Ballén en su obra *"Recurso de Casación Civil"*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, página 331, *"Y, finalmente, que en no pocos casos la inaplicación de una norma viene hermanada con la aplicación indebida de otra y otras; en ellos es preciso, para que quede suficientemente integrada la indispensable proposición jurídica, acusar el fallo, en el mismo cargo, por falta de aplicación de las normas no aplicadas y por aplicación indebida de las que se hicieron actuar a cambio de las primeras."*; por eso, *"Debe tenerse en cuenta que la interpretación errónea excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso el impugnante admite que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el fallador de instancia les atribuyó un sentido y alcance del cual carecen."* (Jorge Cardozo Isaza. *"Manual Práctico de Casación Civil"*. Editorial. Temis. Bogotá. 1984. Pág. 49). Es decir, los recurrentes en la determinación de las normas que estiman infringidas omiten señalar aquellas que a su juicio fueron indebidamente aplicadas y que dieron

lugar a que se excluya la que acusa no aplicada; y, por lo tanto no puede prosperar el cargo alegado por falta de aplicación.- Por lo expuesto y por cuanto el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, no reúne los requisitos puntualizados en el Art. 6 de la Ley de Casación, puesto que el recurso de casación es extraordinario, formal, de estricto rigor legal; y quién lo deduce, debe cumplir estrictamente cada uno de los presupuestos de la Ley que los regula, y el Tribunal de Conjuces, no tiene facultad para subsanar de oficio las deficiencias u errores de quién interpone el recurso, como ocurre en la especie, por lo tanto se inadmite el recurso presentado por la Municipalidad de Manta. Agréguese al proceso el escrito presentado por la parte demanda. Actué la Dra. Yashira Naranjo Sánchez como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase.**


Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZ NACIONAL

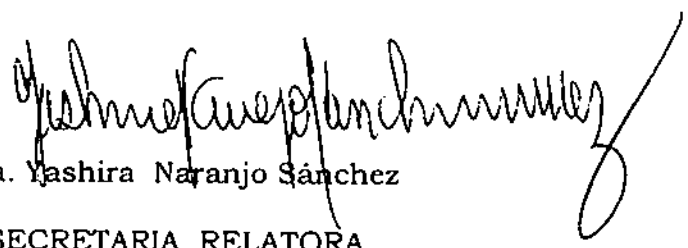

Dr. Francisco Iturralde Albán

CONJUEZ NACIONAL


Ab. Héctor Mosquera Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-


Dra. Yashira Naranjo Sánchez

SECRETARIA RELATORA